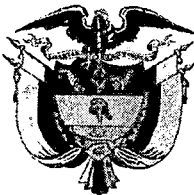


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000103 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, D.C., y OTROS
Asunto: Admite llamamiento en garantía.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el 2 de mayo de 2017, la señora ENGRACIA DÍAZ DE MUÑOZ, en condición de **cónyuge** del fallecido, el señor GUSTAVO MUÑOZ DAMIÁN (Q.E.P.D.); OSCAR AUGUSTO MUÑOZ DIAZ, en condición de **hijo**, actuando en nombre propio y en representación de la menor DANIELA ANDREA MUÑOZ GÓMEZ; CARLOS GUSTAVO MUÑOZ DÍAZ, en condición de **hijo** y en representación de los menores MATEO MUÑOZ FORERO y ZALOME MUÑOZ ZAPATA; LEILA ESPERANZA MUÑOZ DÍAZ, en condición de **hija**; BLANCA SOFIA MUÑOZ DE MUÑOZ, LUZ MARINA MUÑOZ DAMIAN, JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAMIAN, BARBARA MUÑOZ DAMIAN y YESID MUÑOZ DAMIAN, en condición de **hermanos**; BLANCA ESTRELLA MUÑOZ DE GONZALEZ; DANNY MICHAEL MUÑOZ FRANCO; OLGA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ; JOSÉ LUIS GÓMEZ MUÑOZ; LINCE FERNANDO GÓMEZ MUÑOZ; YEIMY KATERINE MUÑOZ MUÑOZ; DEISY NATHALY MUÑOZ MUÑOZ; DAMARIS TATIANA MUÑOZ MUÑOZ; YENNI MARCELA MUÑOZ MUÑOZ; BLANCA AZUCENA MUÑOZ; OSCAR ALEJANDRO ROJAS MUÑOZ; DIANA CONSUELO MUÑOZ AGUIRRE; ALEXANDER MUÑOZ AGUIRRE; JINNY CAROLINA MUÑOZ AGUIRRE; SANDRA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ; JOSE IDERMAN MUÑOZ MUÑOZ; JORGE ENRIQUE MUÑOZ MUÑOZ; MARÍA JUDITH MUÑOZ MUÑOZ, en su condición de **sobrinos** y LAURA ALEJANDRA MUÑOZ GALINDO, en su condición de **nieta**, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.; SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.; CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS (CRUE), por los presuntos daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por la muerte del señor GUSTAVO MUÑOZ DAMIÁN (Q.E.P.D.), ocurrida el 13 de febrero de 2015. (Fols. 1-48 del C.1).

2. Mediante providencia del 12 de junio del año 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., el CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS Y EMERGENCIAS (CRUE), AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en los artículos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000103 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS

198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fols. 120-121).

3. Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, se vinculó al proceso al **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** (Fols. 376-377).

4. El **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, fue notificado vía electrónica el **12 de marzo de 2019** (Fols. 390-395), razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **24 de abril de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **07 de junio de 2019**.

5. Con escrito presentado el **05 de junio de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas (Fols. 397-408). Por tanto se concluye que la entidad vinculada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

En cuanto al poder, manifestó que las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda son suficientes para que el apoderado que viene actuando ejerza la representación legal dentro del presente asunto.

6. Con escrito presentado el **05 de junio de 2019**, el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** antes denominada HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL DE ATENCIÓN EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, en virtud del contrato interadministrativo No. **0056 de 2014**, suscrito entre la Secretario Distrital de Salud obrando en nombre y representación de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y del FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, y del HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL DE ATENCIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO -ESE-, mediante el cual se acordó la prestación de servicios de salud de atención prehospitalaria en unidades móviles. (Fols. 73 – 75 cuaderno de llamamiento en garantía).

7. En virtud de lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía formulado por la entidad vinculada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso

total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen". (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron con todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

Adicionalmente, es pertinente indicar que fue aportado el contrato interadministrativo No. **0056 de 2014** (Fols. 4-20), cuya cláusula sexta indica que el contrato tendrá un plazo de seis meses y veintiocho días o hasta agotar recursos, contados a partir del perfeccionamiento y cumplimiento de requisitos de legalización y ejecución, asimismo obra certificación del contrato en donde se informa que es necesario prorrogar el contrato por cinco meses y seis días, contado a partir del 23 de enero de 2015, lo cual quedó consignado en la prórroga No. 1. (Fol. 21-24).

Con lo anterior se evidencia una relación contractual desde el 23 de julio de 2014 hasta el 29 de junio de 2015, entre la Secretaría Distrital de Salud, **el Fondo Financiero Distrital de Salud** y el Hospital de Engativá II Nivel de Atención – Empresa Social del Estado ESE, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con el Acuerdo 641 de 2016, artículo 2 inciso 4.¹

Así las cosas, observa el despacho que el llamante dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de acuerdo con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, de conformidad con lo

¹ "Artículo 2. (...) Empresas Sociales del Estado de: Usaqué, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (...)"

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 000103 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ENGRACIA DIAZ DE MUÑOZ y OTROS

dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

TERCERO: Córrase traslado a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez el llamante en garantía acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive del presente proveído.

QUINTO: El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso al doctor GERMAN ALFONSO ORJUELA JARAMILLO, identificado con CC. 79.232.917 y T.P. 96.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte vinculada, **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 287 del expediente.

SÉPTIMO: Por Secretaría, abrir cuaderno aparte respecto de la solicitud de llamamiento obrante a folios 73-75 y foliar nuevamente.

OCTAVO: Una vez cumplido lo anterior, ingresar el expediente a Despacho para fijar fecha para audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

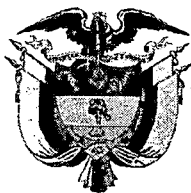
Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 033
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00219-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA JOSEFA RESTREPO RONDON y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **18 de julio de 2019**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra del Ministerio de Defensa Armada Nacional. (Fls.348-356).
2. La parte demandante mediante escrito radicado el día **30 de julio de 2019**, interpuso y sustentó Recurso de Apelación contra la mencionada sentencia. (Fls.360-363).

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que "(...) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez 10 días siguientes a su notificación*
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión."*

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 30 de julio de 2019 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 18 de julio de 2019, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

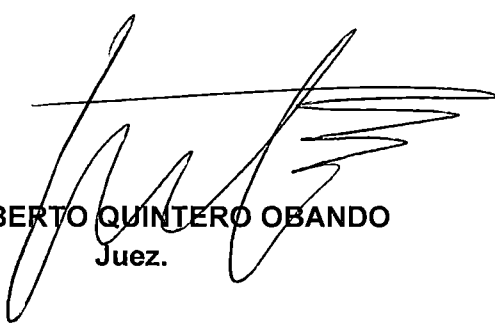
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del **18 de julio de 2019**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY**

08 OCT. 2019

**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 033 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00453-00

Medio de Control: REPARACION DIRECTA.

Demandante: JEISON ULISES PINILLA FERRO.

Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y OTROS.

ANTECEDENTES

1. En providencia del **20 de Mayo de 2019**, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma (Fls.44-45).
2. Con escrito radicado el **4 de junio de 2019** el apoderado judicial de la parte actora presenta subsanación a la demanda, no obstante a ello en escrito del 25 de junio del año en curso solicita el retiro de la demanda (Fls.48-104); (Fls.106-107).

• **DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA.**

Para resolver la solicitud de retiro, es sustancial considerar lo regulado por el artículo 174 del CPACA que señala:

(...)“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”

En el presente caso, observa el despacho que no se ha realizado ninguna de las actuaciones señaladas en la norma anteriormente citada, razón por la cual es procedente aceptar el retiro de la demanda.

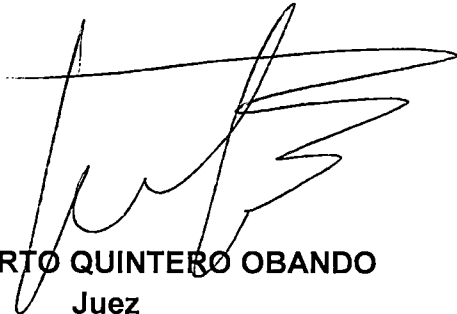
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase al apoderado de la parte actora o a su autorizado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

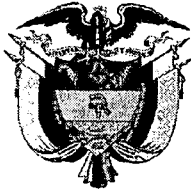
08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00445-00
Medio de Control: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL.
Demandante: MICHAEL JAVIER RIOS MINA y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 18 de marzo de 2019 se dispuso aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 30 de noviembre de 2018 entre los señores Michael Javier Rios Mina, Sulemi Mina Mazuera, Juan Camilo Rios Mina y Paula Andrea Rios Mina y el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. (Fls.47-51).
2. Por escrito radicado el 13 de Mayo de 2019, el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se corrija el error de digitación relacionado con el segundo apellido del señor Michael Javier, en el encabezado del auto del 18 de marzo de 2019 (Fl.62).

CONSIDERACIONES

• **ACLARACIÓN, CORRECCIÓN y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.**

Las figuras procesales de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión en la resolución de una petición. En lo que respecta a tales solicitudes sobre sentencias, no es tan pacífica su aplicación, en la medida que en la generalidad de los casos se mal interpreta su alcance, por lo que se acostumbra a tomarla como una nueva instancia para proponer situaciones ya definidas, es decir, a semejanza de una nueva oportunidad de impugnación. En razón de lo anterior resulta necesario fijar previamente el contenido y alcance de cada una de dichas herramientas, las cuales se encuentran dispuestas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., - normativa procesal vigente al proferirse el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el caso de la referencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.

(...) “ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración" (Destacado por el despacho)

Por su parte el artículo 286 del C.G.P, establece:

(...) "CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Destacado por el despacho)

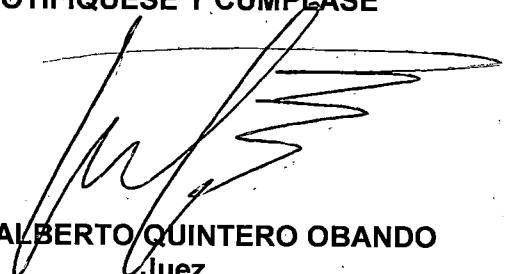
En el auto proferido el 18 de marzo de 2019 en la referencia – parte convocante se señaló "MICHAEL JAVIER RIOS LUNA y OTROS", sin embargo de la revisión del expediente se advierte que el segundo apellido del convocante es (MINA), no obstante a ello, el despacho no advierte que dicho error influya en la parte considerativa o resolutive del auto en mención, dado que en el contenido de la providencia se advierte claramente quienes son los convocantes, teniendo al mismo como el lesionado directo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

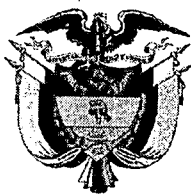
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR
CENTRAL
Asunto: DEJA SIN EFECTOS Y ORDENA NOTIFICAR

1. Mediante auto del 4 de junio de 2019, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora Zoraida Valencia Quiñónez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central y, entre otras determinaciones, se ordenó a la parte demandante para que enviara copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las demandadas, al Agente del Ministerio Público (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el ordinal quinto de la misma providencia, se dispuso que la parte actora debía consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) correspondiente a los gastos del proceso, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia (Fols. 67-68).

Por su parte, en el ordinal séptimo se requirió para que aportara traslado de la demanda en medio magnético y sus anexos, con el fin de surtir la notificación a las partes demandadas.

2. Con escrito del 23 de agosto de 2019, la parte demandante aportó constancias de notificación a la parte demandada (Fols. 73-75).

Para resolver, se considera,

De conformidad con lo dispuesto en auto del 4 de junio de 2019, el Despacho encuentra que la parte demandante dio cumplimiento de manera parcial a la orden impartida, toda vez que únicamente notificó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Hospital Militar Central (Fols. 73-75), sin que se notificara al Agente del Ministerio Público (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

No se dio cumplimiento a las órdenes impartidas en los ordinales quinto y séptimo de la misma providencia.

No obstante lo anterior, de la revisión del CD obrante a folio 1, el Despacho observa que contiene la demanda en medio magnético con sus respectivos anexos, por lo que en aras de darle celeridad al presente asunto, por Secretaría se notificará a las demandadas, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00019 00
Medio De Control: Reparación Directa
DEMANDANTE: Zoraida Valencia Quiñones

del artículo 199 del CPACA, sin que sea necesario requerir nuevamente a la parte demandante.

En cuanto a la orden emitida relacionada con los gastos del proceso, se dejará sin efectos el ordinal quinto de la providencia del 4 de junio de 2019, toda vez que en virtud de lo dispuesto en la Circular DEAJC-19-43 del 11 de junio de 2019 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho adoptó un nuevo criterio en cuanto a los gastos procesales, los cuales correrán por la parte actora.

En ese sentido, lo procedente es continuar con el trámite del proceso, para lo cual la Secretaría deberá proceder con la notificación vía electrónica de las demandadas, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

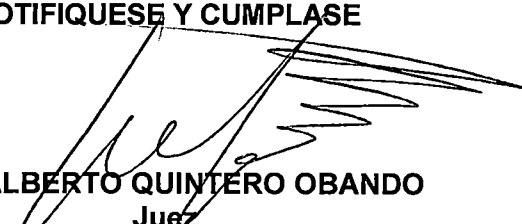
En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

1. Por Secretaría, notificar personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. **Notificar** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

2. **Dejar** sin efectos lo dispuesto en el ordinal quinto del auto proferido el 4 de junio de 2019 y, en su defecto, la parte demandante deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

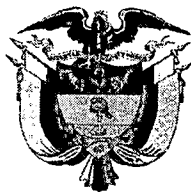
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00296 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: ISMAEL DE JESÚS PACHECO RIVAS Y OTROS -
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS – UARIV
Asunto: Requiere a la parte demandante. So pena desistimiento tácito

Mediante auto del 8 de julio de 2019 este despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora efectuar los trámites y actuaciones referidas en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de dicho proveído.

Al día de hoy, la parte demandante no ha cumplido con las cargas procesales impuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 8 de julio de 2019.

En tal sentido, transcurridos más de 30 días sin pronunciamiento de la actora frente a los requerimientos efectuados, este despacho efectuará el trámite previsto en el artículo 178 del CPACA, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, dé cumplimiento a las cargas procesales impuestas en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del auto del 8 de julio de 2019 (fls 100 y 101), so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO

1. The first part of the document is a list of the names of the persons who were present at the meeting. The names are listed in alphabetical order.

2. The second part of the document is a list of the topics that were discussed at the meeting. The topics are listed in alphabetical order.

3. The third part of the document is a list of the actions that were taken at the meeting. The actions are listed in alphabetical order.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 NO. 43 – 91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00300 00
Clase de Proceso: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.
Demandante: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-.
Demandado : IGUALDAD EN ACCION SAS.
Asunto: Requiere a la parte demandante. So pena desistimiento tácito

Mediante auto del 15 de julio de 2019 este despacho efectuó un requerimiento a la Superintendencia de Sociedades y dejó a la parte actora la carga de tramitar la solicitud correspondiente. Asimismo, este despacho indicó a la parte actora que una vez vencido el término establecido en ese requerimiento, ésta debía allegar información sobre la dirección de notificaciones de la demandada.

Al día de hoy, la parte demandante no ha cumplido con las cargas procesales impuestas en auto del 15 de julio de 2019.

En tal sentido, transcurridos más de 30 días sin pronunciamiento de la actora frente a los requerimientos efectuados, este despacho efectuará el trámite previsto en el artículo 178 del CPACA, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, de cumplimiento a las cargas procesales impuestas en los numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto del 15 de julio de 2019, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO.

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

1911

1912

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00045-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CLAUDIA JULIANA FUENTES SANCHEZ y OTRO.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – AERONAUTICA CIVIL y OTROS.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **20 de mayo de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.40-41).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **20 de mayo de 2019**, la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.44-65).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil, así mismo llama al proceso como parte demandada a la Escuela de Aviación de los Andes Aeroandes S.A. por no ejercer funciones de control y vigilancia sobre la piloto Ana Milena Sepúlveda Mosquera quien también es citada como parte demandada en el proceso de la referencia, quien cita como co-responsable en su condición de piloto instructora del señor Raúl Antonio Quinchia Arango (Q.E.P.D)

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (4) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 15 de noviembre de 2018 (Fls.43-44 del C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **16 de septiembre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **16 de septiembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de septiembre de 2018**, esto es faltando nueve (9) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa; entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y ocho (8) días, como esta se celebró **15 de noviembre de 2018** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **16 de noviembre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **24 de noviembre de 2018**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **21 de noviembre de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Claudia Juliana Fuentes Sánchez – compañera permanente de la víctima.
 - Mateo Lezama Fuentes – hijo de crianza de la víctima.

Frente a la legitimación en la causa de la señora Claudia Juliana Fuentes Sánchez como como parte demandante - compañera permanente de la víctima, el despacho decidirá sobre la misma en la etapa procesal correspondiente.

- **Parte demandada:** Escuela de Aviación de los Andes – Aeroandes S.A – Ana Milena Sepúlveda Mosquera y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) por ser la entidades a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Claudia Juliana Fuentes Sánchez actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Mateo Lezamá Fuentes **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fls.26-27).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la **ESCUELA DE AVIACIÓN DE LOS ANDES – AEROANDES S.A**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora **ANA MILENA SEPULVEDA MOSQUERA** conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: **Advertir** al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación a las entidades demandadas una vez la parte actora acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del presente proveído.

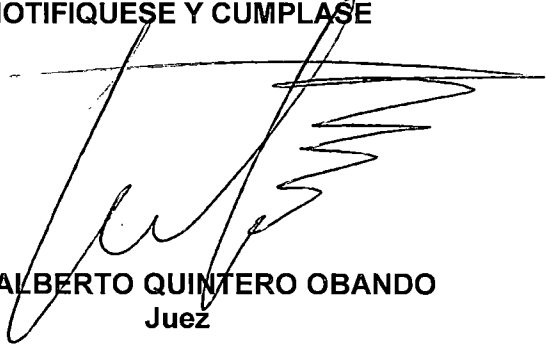
¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

SÉPTIMO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.²

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

**JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY**

08 OCT. 2019

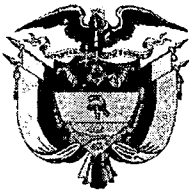
**Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado**

No. 033 
EL SECRETARIO

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00010-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: NINI JOHANA MARTINEZ y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **20 de Mayo de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.32-34).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **20 de mayo de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.37-45).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue la inadecuada investigación penal a la que fueron sometidos los señores Nini Johana Martínez Tibagui, Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, Santiago Mahecha Rodríguez y Luis Alonso Giraldo Castaño desde el año 2008 hasta el 26 de octubre de 2016.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (86) JUDICIAL I ADMINISTRATIVA el día 18 de enero de 2019 (Fls.19-26).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin

perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **27 de octubre de 2016**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **27 de octubre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de octubre de 2018**, esto es faltando dos (2) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y veinticuatro (24) días, como esta se celebró **18 de enero de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **19 de enero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **20 de enero de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **18 de enero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- Nini Johana Martínez Tibagui (afectada)
- Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez (afectado)
- Santiago Mahecha Rodríguez (afectado)
- Joseph Nicolas Mahecha Cruz hijo del señor Santiago Mahecha lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (fl.14 del C.2)
- Maria Fernanda Mahecha Cristancho hija del señor Santiago Mahecha lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.15 del C.2)
- Aparicio Mahecha padre del señor Santiago Mahecha lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.18 del C.2)
- Luis Alonso Giraldo Castaño (afectado)
- David Alonso Giraldo Díaz hijo del señor Luis Alonso Giraldo Castaño lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.13).
- Sara Sofia Giraldo Díaz hija del señor Luis Alonso Giraldo Castaño lo cual se acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.12).

- **Parte demandada:** Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Nini Johana Martínez Tibagui, Ángel Ramiro Rodríguez Sánchez, Aparicio Mahecha, Santiago Mahecha Rodríguez quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Joseph Nicolas Mahecha y Maria Fernanda Mahecha, Luis Alonso Giraldo Castaño quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos David Alonso Giraldo Díaz y Sara Sofia Giraldo **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.27).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **Advertir** al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez la parte actora acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído.

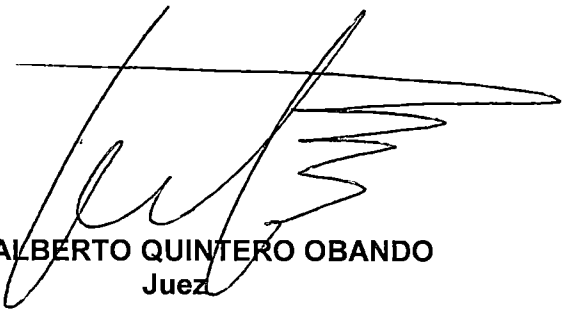
QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2013

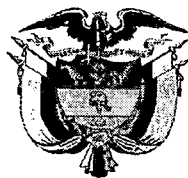
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033 
EL SECRETARIO

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00
MEDIO DE CONTROL: MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
DEMANDADO: DANIEL CALVO DÍAZ
Asunto: ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

1. El 14 de diciembre de 2018 mediante apoderado judicial, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, interpuso demanda de Repetición, con el fin de que se declare responsable al señor **DANIEL CALVO DÍAZ**, por los perjuicios ocasionados a la Entidad, como consecuencia del pago de **DOSCIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$202'872.175)**, suma dineraria que tuvo que cancelar con ocasión del fallo condenatorio, proferido por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de enero de 2016, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", que declaró responsable a la ahora demandante por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad y posterior condena del Hospital Meissen II Nivel, por la muerte del señor Nemesio Cajicá Calderón (Fols. 1-11).

2. Mediante auto del 20 de mayo de 2019, el Despacho inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara lo siguiente (Fols. 132-134):

"(...) se requiere a la parte demandante para que aporte los contratos de prestación de servicios del señor Daniel Calvo Díaz con el Hospital Meissen II Nivel, en caso de que esa haya sido su vinculación, o en su defecto, los actos de nombramiento y posesión que acrediten su vinculación con la entidad, en el evento de que se haya nombrado en el Hospital, con la claridad que la documental a aportarse sea aquella en la que el demandado haya participado para la fecha del fallecimiento del señor Nemesio Cajicá Calderón. En caso de tratarse de contratos de prestación de servicios, deberá establecerse las obligaciones generales y específicas del contratista. Y en caso de otro tipo de vinculación, deberá acreditarse cada una de las funciones desempeñadas de acuerdo con sus actos de nombramiento.

(...)

Finalmente, el Despacho evidencia que no se aportó dirección de correo electrónico del demandado Daniel Calvo Díaz, necesario para practicar la notificación personal de la demanda al momento de su admisión, así como tampoco se aportó CD con medio

magnético de la demanda en formato Word con sus respectivos anexos, por lo que se requiere a la parte demandante para que subsane este defecto”.

3. Con escrito presentado el 5 de junio de 2019, la parte demandante subsanó la demanda, para lo cual aportó contrato de prestación de servicios celebrado entre el señor Daniel Calvo Díaz con el Hospital Meissen II Nivel, junto con sus prórrogas y adiciones; aportó 2 copias de la demanda en medio magnético y afirmó que desconoce la dirección electrónica del señor Daniel Calvo Díaz (Fols. 137-147).

Así las cosas, subsanados parcialmente los vicios formales de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante desconoce la dirección electrónica, el Despacho la admitirá, con la advertencia que deberá surtir la notificación personal del señor Daniel Calvo Díaz, de conformidad con el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo entrega de copias de la demanda y de sus anexos.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda objeto de estudio, presentada por **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. NOTIFIQUESE** por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico visible a folio 11 del expediente.

SEGUNDO: La parte actora deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **DANIEL CALVO DÍAZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, esto es, de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciendo entrega de copias de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

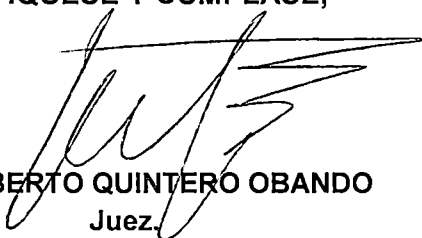
CUARTO: Adviértase al demandado e intervinientes que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo

¹ Artículo 200.- para la práctica de notificación personal que deba hacerse de personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00469-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

estipulado en el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

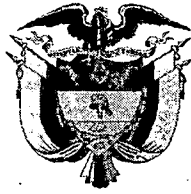
No. 033 
EL SECRETARIO

1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

$$f(x) = \int_0^x \frac{1}{1+t^2} dt$$

for $x \in \mathbb{R}$.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00068-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **4 de junio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.32).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **4 de junio de 2019**, la apoderada judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.35-55).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas; por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Armada Nacional lo que generó la disminución de la capacidad laboral del señor Luis Antonio Ruge Carvajal.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (132) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 14 de diciembre de 2016 (Fl.93 del C.2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin

perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **5 de mayo de 2017** momento para el cual el Tribunal médico laboral de revisión militar y de Policía modificó los resultados de la Junta Medico Laboral No.171 del 13 de julio de 2016, en lo concernientes a afectaciones psiquiátricas (**Fl.86 del C.2**)

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **5 de mayo de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **25 de Octubre de 2016**, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y diecinueve (19) días, como esta se celebró **14 de diciembre de 2016** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **15 de diciembre de 2016**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **25 de Junio de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **20 de Marzo de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

• Parte actora:

- Luis Antonio Ruge Carvajal (afectado)
- Elizabeth Carvajal Sepulveda en su calidad de madre del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.9).
- Wilson Ruge Acevedo en su calidad de padre del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.9).
- Angie Johanna Ruge Carvajal hermana del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.5).
- Wilson Leonardo Ruge Carvajal hermano del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.6).
- Leidy Susana Ruge Carvajal hermana del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.7).
- Emanuel Santiago Ruge Carvajal hermano del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante en el (Fl.8).
- Darwin Eduardo Carvajal Sepulveda tío del afectado lo cual acredita con copia de los registros civiles de nacimiento obrante en los (Fls.2 y 3).

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Armada Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Luis Antonio Ruge Carvajal; Angie Johanna Ruge Carvajal, Wilson Leonardo Ruge Carvajal, Leidy Susana Ruge Carvajal, Wilson Ruge Acevedo, Elizabeth Carvajal, Darwin Eduardo Carvajal y Emanuel Santiago Ruge Carvajal **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.18 y 19).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **Advertir** al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez la parte actora acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído.

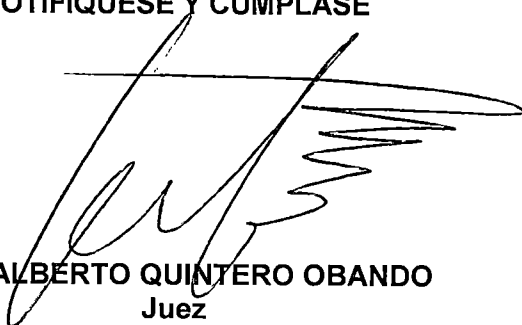
QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: **Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

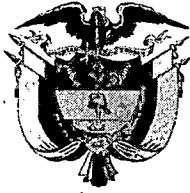
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

Nó. 033. *CA*

EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00096-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEX FABIAN PRECIADO RAMIREZ y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **4 de junio de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fl.48).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **4 de junio de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fl.52).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional lo que generó la disminución de la capacidad laboral del señor Alex Fabián Preciado Ramírez.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (157) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 26 de marzo de 2019 (Fls.27-28).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **24 de febrero de 2018**.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **24 de febrero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **7 de febrero de 2019**, esto es faltando un (1) mes y trece (13) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de un (1) mes y diecinueve (19) días, como esta se celebró **26 de marzo de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **27 de marzo de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **16 de mayo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **11 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
 - Alex Fabián Preciado Ramírez en su calidad de afectado.
 - Alexander Preciado Brínez en su calidad de padre del afectado lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a fl.13.
 - Margie Alexandra Preciado Brínez en su calidad de hermana de la víctima lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.20)
- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores Alex Fabián Preciado Ramírez, Alexander Preciado Brínez actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Margie Alexandra Preciado NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.10).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFIQUESE al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

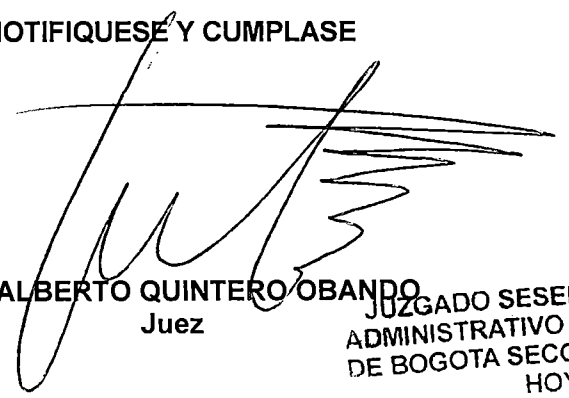
CUARTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez la parte actora acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído.

QUINTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

AS

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 033
EL SECRETARIO

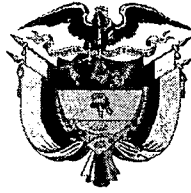
¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

[illegible]

1. *Phragmites australis* (Cav.) Trin. ex Steud.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C, Siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00015-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE ADOLFO MEDINA CASTRO y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION y OTRO.
Asunto: ADMITE DEMANDA.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **20 de Mayo de 2019**, el Despacho inadmitió la demanda, concediéndole el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara la misma de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls.28-29).
2. En cumplimiento a lo ordenado en auto emitido el **20 de mayo de 2019**, el apoderado judicial de la parte demandante presenta subsanación a la demanda. (Fls.32-48).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor José Adolfo Medina Castro.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (7) JUDICIAL II ADMINISTRATIVA el día 24 de enero de 2019 (Fls.1-2).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, que para este caso es el día **23 de diciembre de 2016. (Fl.46).**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **23 de diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de noviembre de 2018**, esto es faltando un (1) mes y nueve (9) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (2) meses y once (11) días, como esta se celebró **24 de enero de 2019** declarándose fallida, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **25 de enero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **8 de marzo de 2019**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **24 de enero de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

- José Adolfo Medina Castro (afectado)
- Nidia Córdoba Cuellar compañera permanente lo cual acredita con escritura pública número 1.210 del 31 de mayo de 2019 de la notaria tercera del circuito de Garzón. (Fls.37-43).
- José Miguel Medina Córdoba hijo lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.8 del C.2)
- María Judith Castro Carvajal madre lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.6 del C.2)
- Eliseo Medina Castro hermano lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.9 del C.2)
- Lucero Medina Castro hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.10 del C.2)
- Lucila Medina Castro hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.11 del C.2)
- María Consuelo Medina Castro hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.5 y 12 del C.2)
- María Inés Medina Castro hermana lo cual acredita con copia del registro civil de nacimiento obrante a (Fl.13 del C.2)

- **Parte demandada:** Nación - Fiscalía General de la Nación y la Dirección ejecutiva de administración judicial Rama Judicial, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Adolfo Medina Castro, Nidia Córdoba Cuellar quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo José Miguel Medina Córdoba; María Judith Castro Carvajal, Eliseo Medina Castro, Lucero Medina Castro, Lucila Medina Castro, María Consuelo Medina Castro y María Inés Medina Castro **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fl.13).

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- RAMA JUDICIAL** en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia

del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

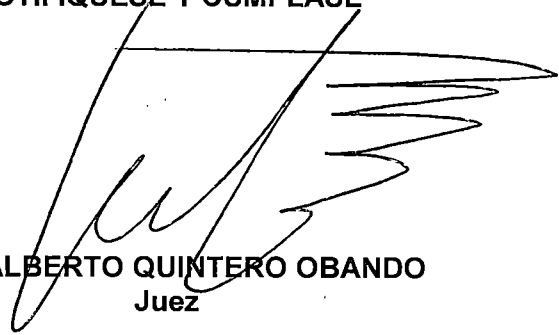
QUINTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez la parte actora acredite los trámites a su cargo según lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive del presente proveído.

SEXTO: La parte actora deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.¹

Parágrafo: Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

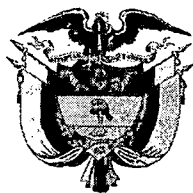
No. 033 *ed*

EL SECRETARIO

¹ Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00108-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.
Asunto: INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **29 de abril de 2019**, los señores **Devora Ascencio Alape, Damaris Ascencio Alape** quien a su vez actúa en nombre y representación de su menor hija **María José Ferla Ascencio** y curadora de su hermano en condición de discapacidad **Andrés Fabián Ascencio Alape; Luz Dary Ascencio Alape**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Stephanie Cruz Ascencio, Ana Julia Ascencio Alape y Carlos Alberto Ferla Ascencio**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la muerte del señor Luis Guillermo Ascencio Alape mientras prestaba el servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el día 10 de enero de 2018 (Fls. 2-12).

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Jurisdicción. La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en la omisión imputada a una entidad pública, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

Conciliación. La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (194) PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 29 de octubre de 2018 (Fols. 54-56).

Caducidad. Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar si ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio

que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber en la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la muerte del señor Luis Guillermo Ascencio Alape.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento del fallecimiento, que para este caso será el día **11 de enero de 2018** (Fol. 34).

Bajo este supuesto la parte actora tiene hasta el día **11 de enero de 2020** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **13 de agosto de 2018**, esto es faltando un (01) año, cuatro (04) meses y veintinueve (29) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de dos (02) meses y dieciséis (16) días, es decir hasta el **27 de marzo de 2020**, en consecuencia, así las cosas la demanda puede ser interpuesta hasta el día **27 de marzo de 2020**, lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **29 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Competencia. Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

Partes del Proceso: En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

• Parte actora:

- **Devora Ascencio Alape** (hermana)
- **Damaris Ascencio Alape** (hermana)
- **Andrés Fabián Ascencio Alape** (hermano)
- **Luz Dary Ascencio Alape** (hermana)
- **Stephanie Cruz Ascencio** (sobrina)
- **Ana Julia Ascencio Alape** (hermana)
- **Carlos Alberto Ferla Ascencio** (cuñado)
- **María José Ferla Ascencio** (sobrina)

En relación con la legitimación en la causa del señor Andrés Fabián Ascencio Alape respecto del cual se aduce que acude al proceso en calidad de hermano y declarado interdicto mediante auto del 28 de agosto de 2018 proferido por el Juzgado 26 de Familia de Bogotá, el Despacho requerirá a la parte actora para que aporte el auto por medio del cual se declaró interdicto al mencionado señor.

Por su parte, en relación con el señor Carlos Alberto Ferla Ascencio, quien acude en calidad de cuñado de la víctima directa del daño, se aportó declaración extrajudicial ante el Notario 53 del Circuito de Bogotá, por medio de la cual los señores Ferla Ascencio y la señora Damaris Ascencio Alape declaran sobre la existencia de la unión marital de hecho (Fol. 31).

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00108-00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS

Respecto de la unión marital de hecho del demandante, es pertinente indicar que la calidad de compañeros permanentes se prueba mediante los documentos que se citan a continuación, con fundamento en el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que modificó el artículo 4 de la Ley 54 de 1990:

- Escritura pública, ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
- Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
- Sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de los demandantes, para que allegue al proceso la prueba idónea que demuestre la existencia de la unión marital de hecho entre los señores Carlos Alberto Ferla Ascencio y Damaris Ascencio Alape, de conformidad con la normatividad aludida líneas arriba, a fin de que sea tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011¹ concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada por la señora **Devora Ascencio Alape**, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá subsanar la demanda allegando las constancias y documentos que prueben su cumplimiento.

TERCERO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

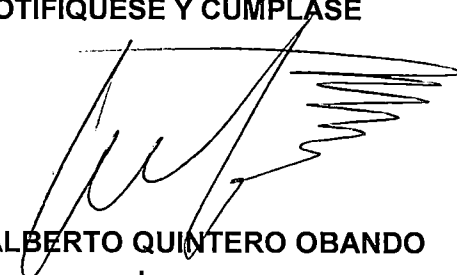
¹ **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
 (..)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00108-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS

CUARTO: Se **RECONOCE** personería al doctor Jhony Javier Ñustes Ducuruana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.843.398 y tarjeta profesional No. 243.353 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

08 OCT. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 033

EL SECRETARIO